

XIV Jornadas de Investigación y Tercer Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2007.

La axiología jurídica de Carlos Cossio: revisión teórica para la adaptación a categorías descriptivas de la psicogénesis de la experiencia normativa.

Ynoub, Roxana Cecilia.

Cita:

Ynoub, Roxana Cecilia (2007). *La axiología jurídica de Carlos Cossio: revisión teórica para la adaptación a categorías descriptivas de la psicogénesis de la experiencia normativa. XIV Jornadas de Investigación y Tercer Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-073/466>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/e8Ps/7z6>

LA AXIOLOGÍA JURÍDICA DE CARLOS COSSIO: REVISIÓN TEÓRICA PARA LA ADAPTACIÓN A CATEGORÍAS DESCRIPTIVAS DE LA PSICOGÉNESIS DE LA EXPERIENCIA NORMATIVA

Ynoub, Roxana Cecilia
UBACYT- UCESS. Argentina

RESUMEN

Carlos Cossio, sostuvo que la justicia se expresa como un conjunto de seis valores básicos para la vida social: el “orden”, la “seguridad”, la “paz”, el “poder”, la “solidaridad” y la “cooperación”. De acuerdo con ello es posible evaluar el grado en que una sociedad se realiza según sea su capacidad para preservar el orden y garantizar la seguridad, promover la paz y el poder, fomentar la solidaridad y conducir la cooperación. Ese conjunto de valores van desde los más básicos como el orden, que implica previsibilidad, hasta los más altos como la cooperación y la solidaridad que suponen la coexistencialidad como parte de una empresa común”. Considera los gradientes de la axiología según la naturaleza de los vínculos coexistentiales: «yo-no yo»; «yo-otro» y «yo-nosotros»; y sus respectivos desvalores, como expresión de potencialidades de disolución de dicha coexistencialidad («desorden», «inseguridad», «conflicto», «impotencia», «extranjería» y «masificación»). En esta presentación se examina esta axiología a la luz de una investigación que se propone estudiar la psicogénesis de la experiencia jurídica infantil. El objetivo es adaptar estas categorías para la descripción de la axiología que sustenta la justificación de las acciones regulativas, conducidas por adultos que intervienen en litigios entre niños.

Palabras clave

Experiencia jurídica Psicogénesis

ABSTRACT

THE PURE THEORY OF JURIDICAL VALUES OF CARLOS COSSIO: A THEORETICAL REVISION FOR THE ADAPTATION OF DESCRIPTIVE CATEGORIES TO THE PSYCHOGENESIS OF NORMATIVE EXPERIENCE

Carlos Cossio sustained that justice expresses itself as a set of six basic values for social life: order, security, peace, power, solidarity and cooperation. Accordingly, it is possible to assess the degree in which a society is fulfilled depending on its capacity to conserve order, guarantee security, promote peace and power, to foment solidarity and lead cooperation. This set of values goes from the most basic, like order, which implies predictability, to the highest like cooperation and solidarity that presuppose co-existence as part of a common enterprise. On the other hand, it considers the gradients of the axiology according to the nature of the bond (“I-not I, I-other, and I-we); and within their respective devalues, as an expression of the dissolution of that coexistence (disorder, insecurity, conflict, impotence, foreignness and massification). In this presentation we present these concepts and examine them in the light of an investigation that sets out to study the psychogenesis of the infantile juridical experience. In a more specific manner, it is of interest to adapt these categories, for the description of the axiology that underlies the justification of regulative actions that adults perform when intervening in litigations between children.

Key words

Normative experience Psychogenesis

1. PRESENTACIÓN

La revisión teórica que se propone en esta presentación se inscribe en el contexto de un trabajo de investigación destinado a avanzar en una psicogénesis de la *experiencia jurídica infantil*. (Samaja. J., 1989; Samaja, J. et. al.; 1997; Ynoub, R., 2000; Ynoub, 2003). En ese marco hemos propuesto una adaptación de un conjunto de categorías provenientes del derecho estatalizado a los efectos de examinar su adecuación para describir y comprender los procesos por el que el niño/a ingresa a la experiencia de la norma.

En esta oportunidad examinaremos el concepto de *axiología jurídica* (vinculado a la noción de *justicia*) tal como resulta de la concepción fenomenológica del jurista argentino Carlos Cossio. A partir de ello, evaluaremos algunas derivaciones de este modelo que pueden resultar potencialmente útiles para describir los procesos de subjetivación implicados en toda experiencia socio-equilibradora o socio-normativa.

2. Sobre el concepto de justicia

La *justicia* es el concepto que de manera más acaba expresa lo propio de la experiencia social: el ser vida coexistenciada. La importancia crucial, decisiva de esta noción ha sido reconocida desde la antigüedad hasta el presente. Los nombres más altos del pensamiento filosófico la han tratado como un asunto central en sus respectivos sistemas y concepciones. Sin embargo es también un concepto equívoco, cuyas acepciones e interpretaciones pueden resultar incluso contradictorias. *Justicia* es entendimiento, acuerdo, equidad; pero también *intuición emocional y valorativa*. De allí que resulte posible decir, por ejemplo: “se tiene sed de justicia”; “se siente o padece injusticia”. De igual modo, el término «juzgar» se usa para aludir a una actividad *valorativa*. Tener “capacidad de juicio” es equivalente a tener “capacidad de apreciación equilibrada o razonable” (en este caso la acepción se acerca al sentido propio de *impartir o administrar justicia*). De igual modo, se habla de la justicia confundiéndola sin más con la idea de derecho o, por el contrario, oponiéndola a éste, al punto que puede decirse de una ley que es “injusta”.

La doble acepción de la justicia -como *valoración* y como *razonabilidad* (o *equilibrio*)- impregnan de algún modo las controversias y diversas posiciones jurídicas y filosóficas. En lo que respecta a nuestra investigación el tema cobra particular relevancia en tanto convoca -de manera indisoluble- el elemento objetivo de la *juridicidad* (que es, como quedó dicho, el ser vida coexistenciada) cuanto el elemento emotivo en la *subjetividad* que la vivencia. Para examinar esta noción comenzaremos por asumir como fundamento existencial de la justicia el siguiente criterio general: “Toda agrupación de personas que aspira a persistir en el tiempo, a fin de posibilitar su cohesión, tiene que crear y fijar una opinión acerca de lo que considera como *justum*.” (Theodor Viehweg;1991:15).

3. Axiología jurídica en el modelo de la justicia de Carlos Cossio

Conforme a la definición de Viehweg, todo hecho jurídico puede medirse por el “más o menos” en que contribuye a la pre-

servación de un cierto dato coexistencial. La axiología hunde sus raíces en la ontología social; y esta ontología supone un reiterado proceso que va del *conflicto* a la *contractualidad*; según grados de creciente universalización de la *libertad humana*. Conforme con esta concepción los valores jurídicos son *funciones de organización y equilibración de la vida socialmente compartida*; y sólo pueden comprenderse por referencia a esa vida misma. Concomitantemente, todo aquello que atente o se constituya en situaciones potencialmente amenazantes (disfuncionales) para la vida social, pueden considerarse como *desvalores jurídicos*. Cossio propone los siguientes: * *el riesgo (o la inseguridad)*, * *el conflicto* y * *la secesión*. Estos son tres gradientes en la “disolución” de un orden coexistencial. De acuerdo con esto, se puede afirmar que “*será valioso (social o jurídicamente valioso) todo aquello que contribuya a evitar el riesgo, dominar el conflicto o superar la secesión*”. Los valores que se derivan de este reconocimiento son, según Cossio: el *orden, la seguridad, el poder, la paz, la cooperación y la solidaridad*.

Este conjunto de valores puede ser examinado, a su turno, conforme a las dos vertientes en que se dirime la vida coexistencial: como *autonomía* y como *heteronomía*. La coexistencia es “alteridad compartida y por lo tanto limitación recíproca: la autonomía de uno es heteronomía para el otro y viceversa. De modo que, en el ejercicio de la autonomía debe reconocerse e integrarse, como un elemento complementario e inherente a ella- la *heteronomía*, es decir, la adecuación a la “ley de otro”. Ahora bien, la integración de esta doble dimensión coexistencial, puede considerarse según distintos grados de realización: desde el más elemental -la coexistencia en cuanto circunstancia (la llama Cossio) hasta la coexistencia en cuanto sociedad, pasando por la coexistencia en cuanto persona (cfr. Cossio, C.; 1964:31).

Este dimensionamiento fenomenológico se comprende más fácilmente si lo enunciamos diciendo que la relación coexistencial puede verse como relaciones:

yo - no yo yo - tu (otro yo) yo - nosotros

Para cada uno de estos planos pueden postularse una serie de *valores* que hacen a la realización coexistencial en cada caso: en un grado elemental de la vida coexistencial el *orden* y la *seguridad* son los primeros valores reconocibles, sobre ellos vienen a ubicarse luego los valores de la coexistencia en cuanto personas: *paz* y *poder* y finalmente, en el plano coexistencial más abarcativo, *solidaridad* y *cooperación*. La *justicia*, desde esta perspectiva, es siempre realización de alguno de todos estos valores.

a. **“La coexistencia como circunstancia”: valores de orden y seguridad.** Por “circunstancia” alude Cossio a la forma más pobre y si se quiere primitiva de relación de alteridad; en la que el otro es una circunstancia entre los elementos del entorno. La circunstancia puede ser *hostil* o *protectora*. Cuando la conducta del otro es impredecible, cuando el otro es una *incógnita* nos sentimos inseguros: y vivimos su presencia como *riesgo*; por el contrario cuando podemos predecirla conforme a un orden que nos es común nos brinda seguridad. La seguridad como protección es una idea común a la naturaleza y a la coexistencia como *circunstancia*. La *seguridad* es un valor jurídico fundante o primitivo: alude a la coexistencia en su *valor de autonomía*. El exceso de autonomía puede llevar a una pérdida de la seguridad. El otro como *incógnita* es *riesgo* porque su autonomía no me protege (no me toma en cuenta). Como se advierte el riesgo supone un “menos” de coexistencia. De allí se deriva -como superación del *riesgo*- el *orden* como valor jurídico. El *orden* da firmeza a la seguridad. Orden significa limitar las posibilidades del “señorío” (es decir, del excesivo ejercicio de la autonomía que redunda en riesgo). La *previsión* del riesgo crea la posibilidad de esquivarlo: el orden alude al plan que hace posible este recorrido. De este modo el *orden* emerge como *valor de heteronomía*. El *orden* -a diferencia de la *seguridad* - se vivencia como un plan que se le impone

al sujeto: aparece como un cauce anticipado. En el *orden* mi heteronomía es también la heteronomía del otro. A su turno, el desvalor del orden le viene dado por su hipertrofia, por su excesivo desarrollo. Este desvalor es el *ritualismo*: éste significa que el orden se ha hecho desvalioso por su formulismo, por su rigidez y falta de adecuación a los fines que persigue (por ejemplo porque impide la efectiva defensa del riesgo). Por su parte, el *desorden* como desvalor expresa por el contrario la carencia o la insuficiencia de orden.

b. **La coexistencia en cuanto personas: valores de poder y paz.** Pasamos en este caso de la relación circunstancial objetivada a la relación personal. El “otro” no es un dato del mundo, sino una “alteridad”, un ser espiritual. El punto de partida en este caso es el fenómeno de la unión o comunión: las personas pueden ser unidas o desunidas. La unión es *paz*, la desunión *discordia*. La *paz* es en este caso el valor fundante: es la coexistencia en su valor de autonomía. Mientras que la *discordia* es un desvalor de autonomía. A diferencia de la *inseguridad* la *discordia* no puede radicar en una pasiva desunión (como ocurría por ejemplo con la pasiva fuerza bruta, de la naturaleza o de los otros), porque lo que allí correspondía al *riesgo* aquí corresponde al *conflicto*. La discordia surge cuando la autonomía del prójimo se despliega como agresión. El prójimo no es por lo tanto una *incógnita* sino un *enemigo*. El valor fundado que se deriva en este caso como superación del conflicto es el *poder*: no se supera un conflicto esquivándolo sino *dominándolo*. Nuevamente en este caso el *poder* es valor de heteronomía, una limitación de la autonomía. Exige del individuo su ubicación en una jerarquía apta para decidir sobre sus acciones. El *poder* es opuesto a la fuerza. El poder no es una relación mecánica de fuerzas brutas, es una relación de reconocimiento: “El despota más temerario puede usar la fuerza al ejercitarse su poder como decisión, privando con ello de la seguridad a su víctima; pero no por eso su poder moral se mide de otra manera que por lo que espiritualmente inculca o infunde. Es así que frente al mártir rebelde resulta impotente, aunque le quite la vida; en esto el mártir vive la inseguridad, pero también su poder” (Cossio, C., *op.cit.*:581). El poder aparece así como sucedáneo de la paz: es el *dominio* del conflicto. El poder de la ley no le viene de la fuerza, sino de la comunión original que la ha fundado. Por eso el poder como reconocimiento a la jerarquía es al mismo tiempo firmeza para la paz. Dicho de otro modo, allí donde ese reconocimiento fracasa, se ve amenazada la paz por el retorno al conflicto. El poder es un valor de heteronomía porque en él, la heteronomía de una parte es la autonomía de la otra. La autonomía coexistencial en cuanto reunión de personas tiene su valor de signo positivo en la paz, mientras que la heteronomía coexistencial en cuanto reunión de personas tiene su valor positivo en el poder. En la experiencia jurídica es palpable que quien legisla o juzga no lo hace como simple persona, sino que cuentan para ello con el poder que le infunde la función que encarna. La Comunidad que representa es, a su turno, jerárquicamente superior en cuanto hace posible dicha función. El desvalor de heteronomía es en este caso nuevamente un exceso: exceso de poder que es *opresión*. Mientras que la falta de poder, la anarquía, es *impotencia*.

c. **La coexistencia en cuanto sociedad: valores de cooperación y solidaridad.** En este caso se trata de concebir a la coexistencia en cuanto “comunidad humana”. El valor de autonomía viene dado por el pertenecer, el sentirse parte del grupo, que es *solidaridad*. El desvalor es saberse foráneo, el sentirse fuera del grupo: *extranjería* (Cossio, C.*op.cit.*:588). La *solidaridad* es la coexistencia en su valor de autonomía, así como la *extranjería* es la coexistencia en su desvalor de autonomía. La coexistencia como valor originario supone la solidaridad como lo dado; es valor fundante. En la solidaridad el prójimo se hace próximo: por eso su opuesto es la *extranjería*. La *extranjería* es diminución o carencia de solidaridad. Dicho de otro modo, es disolución comunitaria o *secesión*. En la secesión el prójimo no es una *incógnita*, ni un enemigo: es un extraño. La

superación de la secesión es la cooperación como valor jurídico. Cossio habla de "empresa" como "tarea común": por medio de ella es posible recuperar las relaciones perdidas proyectándolas en la imagen de la totalidad en que se participa: "la cooperación, por ser una tarea en común destaca el alberdri a la vez como autonomía y como adhesión". Es un valor de heteronomía en tanto en la cooperación mi heteronomía es heteronomía ajena, pero en este caso de manera más acaba da como heteronomía de un "nosotros". El desvalor intrínseco de la cooperación es la *masificación*, el borramiento del polo de autonomía que la cooperación presupone y contribuye -cuando no se hipertrofia- a preservar. Por su parte, el desvalor extrínseco, que supone la carencia de cooperación es *minoración*.

d. Estructura del plexo axiológico jurídico: el valor de justicia: Desde la perspectiva axiológico jurídica, la justicia es el mejor entendimiento societario dentro de cada situación: el vivenciar los valores como preferencias. Ella se manifiesta a través de alguno, por lo menos, de los seis valores nombrados, según cual sea la naturaleza del problema que estuviere en cuestión. El punto de partida de esta definición es la coexistencialidad sin más. Coexistir significa entenderse, coordinarse. Una acción injusta es una acción que socava el entendimiento, el encuentro con el otro. La justicia se especifica en cada uno de los valores examinados, ella es el valor de totalidad, el vector resultante. Siempre se realiza, sin embargo, en alguno de los valores enunciados: la justicia es paz y la paz es justicia; la justicia es orden y el orden es justicia, y así con cada uno de ellos. Pero además, estos valores son *preferencias*: "hacen a la gente entenderse entre sí en lo que implica la conducta que comparten y como un aspecto del compartirla" (Cossio, C.; *op.cit.*:32). De modo tal que vemos aparecer aquí conjuntamente el elemento subjetivo (la dimensión emocional); con el elemento objetivo, la situación coexistenciada. Los valores comparten esta doble perspectiva: son del orden del *deber ser* a nivel del individuo (un *deber ser axiológico*) pero se derivan del ser de la vida coexistencial. Por otra parte la doctrina de Cossio nos dice que la vida humana como vida coexistenciada es y exige ser *justificada*. La justificación está orientada a fundamentar y dar razón de un hacer o dejar de hacer conforme a la bilateralidad y el co-hacer que toda acción jurídica lleva implícita. De allí el concepto de *preferibilidad* no como arbitrariedad de intereses contingentes, sino ontológicamente fundado (o más precisamente funcionalmente explicado). De allí también el componente emocional indisoluble de toda axiología. Si el valor expresa una función de preservación de lo existente, el desvalor expresa una lesión a lo existente: por una parte se siente y se vivencia como saludable por otra se vivencia como daño. Algo que el sentido común comprende muy bien, es que *La injusticia duele!!!*

4. Derivaciones de este modelo para una psicogénesis de la experiencia jurídica infantil. Las derivaciones del modelo axiológico de Cossio para la investigación psicológica son múltiples. En lo que respecta a una concepción psicogenética es posible postular que la tripartición de la experiencia intersubjetiva en *yo-no yo; yo-otro y yo-nosotros* se corresponde adecuadamente con el proceso de creciente integración progresiva por la que el niño ingresa a la vida social (sea, por ejemplo, en base al modelo psicoanalítico o en base al modelo de la psicología social de G. Mead). En una primer etapa la relación con el otro no es de alteridad sino de complementariedad e indiscriminación yoica; luego se avance hacia un progresivo discernimiento "yo - otro" y finalmente se accede a ese tercer plano en que la alteridad se reconfigura conforme a un principio rector que rige como ley cultural y que recae sobre la identidad yoica como instancia regulativa (transindividual).

En lo que respecta a nuestro trabajo, uno de los objetivos propuestos era averiguar cómo se va instalando ese plexo axiológico-jurídico en el "alma" infantil. Nuestro presupuesto es que la experiencia de inscripción del plexo axiológico jurídico se ve

posibilitada por las funciones que cumple el entorno socializador, modalizando ("reconociendo y sancionando") el hacer espontáneo del niño. De acuerdo con Canguilhem consideramos que "La experiencia de las reglas es puesta a prueba en una situación de irregularidad, de la función reguladora de las reglas" (Canguilhem, 1978:190). Esas experiencias están plagadas de situaciones en las que el niño vivencia y protagoniza el *conflicto, la secesión y el riesgo*.

En esa dirección nos proponemos adaptar esta axiología de Carlos Cossio para describir los fundamentos axiológicos con los que los adultos justifican las acciones normativas con las que regulan o sancionan las conductas infantiles. Especialmente nos interesa discernir de qué modo se diferencian intervenciones de meras regulaciones *circunstanciales* (fundamentadas en la "seguridad y el orden"); de intervenciones *interpersonales* (en las que se invocan valores de "paz" y "poder") para alcanzar aquellas que efectivamente convocan a las regulaciones de *sociedad* (en la que los valores se justifican en base a la "solidaridad" y la "cooperación").

El objetivo de esta presentación se ha limitado a presentar el marco conceptual de Carlos Cossio a los efectos de evaluar su potencialidad para la descripción del material empírico.

BIBLIOGRAFÍA

- CANGUILHEM, G.: Lo Normal y lo Patológico. Ed. S.XXI. México, 1978.
COSSIO, Carlos: La Teoría Egológico del Derecho (Y el concepto jurídico de libertad). Ed. Abeledo Perrot. Bs.As.; 1964.
SAMAJA, J.: Psicogénesis de la Razón. Investigación de la UNLZ. Buenos Aires, 1989.
VIEHWEG, Theodor: Tópica y filosofía del derecho. Ynoub, R.
VIEHWEG, Theodor: La experiencia jurídica como precursora de la experiencia moral. Investigación UBACyT. 2000.